



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA**

**DCPPHP/06/2021**

**INICIATIVA ANTE EL H.  
CONGRESO DE LA UNIÓN No.  
LXVII/INICU/0002/2021 I P.O.  
UNÁNIME**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción III de la Constitución Política; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I.- Con fecha catorce de octubre del año dos mil veintiuno, el Diputado a la Sexagésima Séptima Legislatura, José Alfredo Chávez Madrid, así como los demás Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar el artículo 48, fracción III de la Ley de Aeropuertos, para que los servicios comerciales en los mismos, no queden exentos del pago de sus contribuciones.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, tuvo a bien turnar a



**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

quienes integran la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta básicamente en los siguientes argumentos:

1. *"Actualmente en México el servicio Aeroportuario es brindado a través de concesiones otorgadas principalmente a 3 grandes grupos aeroportuarios, Grupo Aeroportuario del Sureste (ASUR), Grupo Aeroportuario del Pacífico (GAP) y Grupo Aeroportuario del Centro-Norte (OMA).*
2. *En Chihuahua y Ciudad Juárez, están a cargo del Grupo Aeroportuario del Centro Norte (OMA), al cual se le otorgó una concesión a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el año de 1998, modificada en septiembre de 2002. Dicha concesión tiene como objeto la siguiente: La administración, operación, explotación, y en su caso la construcción del aeródromo civil de servicio público, a fin de prestar los servicios públicos en el aeropuerto, así como el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público.*
3. *En virtud de lo anterior, es que actualmente el Grupo Aeroportuario OMA, bajo la tesitura de ser un bien de dominio público otorgado mediante concesión, no paga ninguna contribución en materia del impuesto Predial a los Municipios de Juárez y Chihuahua, aún y cuando se han llevado actos recaudatorios, y en el caso del Municipio de Chihuahua, se llevó a*



**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

*cabo un Juicio Contencioso Administrativo por parte del Grupo Aeroportuario alegando la nulidad de los actos de cobro emitidos por el Municipio, mismo que fue resuelto a favor de dicho grupo, por lo cual el Municipio interpuso un amparo ante los tribunales federales pendiente de resolución.*

- 4. Los municipios por excelencia, son los gobiernos más cercanos a su población, quienes tienen a su encargo las necesidades más básicas de la ciudadanía y en quienes repercute de primera mano la funcionalidad y operatividad de una administración, sin embargo, en la actualidad la mayoría de municipios se encuentran delimitados en sus ingresos, siendo el impuesto predial la función recaudatoria de más importancia y relevancia.*
- 5. Esta atribución de cobro de impuesto predial se encuentra establecida en el artículo 115 constitucional, sin embargo, la misma está limitada de conformidad con el supuesto que dicho numeral señala, a la letra:*
- 6. "Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."*
- 7. Sin embargo tratándose de los servicios comerciales, llámense restaurantes, bares, etc., contemplados en las concesiones, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 115 constitucional, ya que si*



**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

bien, los predios en los que se encuentran constituidos, forman parte de los bienes de dominio público federal, estos no cumplen con el carácter de tener un fin público y no son indispensables en el funcionamiento del mismo, sino que solamente tiene un fin comercial y de lucro para los usuarios.

8. Es así que la propia La Ley de Aeropuertos, se encarga de regular los aeródromos civiles, los cuales tiene la obligación de prestar servicios aeroportuarios y complementarios de manera general y que están sujetos a concesión, sin embargo la misma, también define la clasificación de los servicios, en su el artículo 48, de la siguiente manera: Aeroportuarios (son aquellos como las pistas, las terminales, plataformas, iluminación etc.); Los complementarios (rampas, suministro de combustibles, mantenimiento reparación, entre otros): y por último describe aquellos que no son indispensables ni obligatorios conforme lo señalado, los servicios comerciales, descritos en su fracción tercera, de la siguiente manera: "Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves".
9. Del objeto que tiene las concesiones, de prestar los servicios públicos en el aeropuerto, aquellos como bien lo señala la propia legislación no son esenciales ni obligatorios para el funcionamiento de los aeropuertos, son imprescindibles de la actividad aeroportuaria, por lo tanto no constituyen un servicio público como tal, ni tienen la finalidad de satisfacer o de cubrir una necesidad colectiva, por lo que incumplen el espíritu de la exención



**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

*de los inmuebles de dominio público federal que busca el artículo 115 constitucional, si no que este servicio tiene una finalidad meramente comercial, y que no persigue el objeto de la concesión, que es proporcionar a los ciudadanos un medio de transporte aéreo, por lo que no puede considerarse que estos debían estar exentos del pago del impuesto predial, tal como lo hemos señalado, obedecen a un objeto diferente al público y por lo cual deben seguir la misma suerte que cualquier otro bien de dominio público que no contenga esa finalidad, y correr la suerte de cualquier otro lugar comercial.*

*10. Es necesario, plasmar en la Ley de Aeropuertos, de una manera clara, para que los municipios tengan la certeza jurídica ante cualquier instancia, de realizar sus cobros en materia de impuestos, así como dotarlos de una mayor riqueza tributaria que contribuya al fortalecimiento de los mismos.*

*11. Por lo tanto, se propone adicionar un párrafo en el artículo 48 de la Ley de Aeropuertos, en su fracción III, para que los servicios comerciales no queden exentos del pago de sus contribuciones.*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La Iniciativa turnada, estima necesario modificar el marco jurídico federal, a efecto de brindar certeza jurídica a los municipios en el cobro del impuesto predial, concretamente en lo que se refiere a los inmuebles que prestan servicios no son esenciales ni obligatorios para el funcionamiento de los aeropuertos, es decir, aquellos que no son imprescindibles para la actividad aeroportuaria. En ese sentido, la Iniciativa expresa que los servicios comerciales de los aeropuertos, al no constituir un servicio público como tal, ni tener la finalidad de satisfacer o de cubrir una necesidad colectiva, incumplen con el espíritu de la exención de los inmuebles de dominio público federal que busca el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, por lo que es necesario clarificar en la Ley este aspecto.

III.- El artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, establece la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, tanto de la federación como de los estados y municipios en donde residan.

Tal y como se precisa en la exposición de motivos de la Iniciativa en comento, la Constitución Federal en su artículo 115, fracción IV, inciso c, segundo párrafo establece lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

*"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."*

Dicho párrafo, constituye una clara definición de la autonomía administrativa del Municipio, al establecer que los Bienes del Dominio Público, cuando se encuentren explotados o en uso por particulares o de entidades paraestatales, no se considerarían exentos para el pago de las contribuciones inmobiliarias y por ende, tampoco de otro tipo de contribuciones (por ejemplo, los derechos por servicios públicos); además, tampoco las Legislaturas Estatales podrían establecer exenciones adicionales a las ya establecidas en el propio texto constitucional. Por otro lado, el precepto tiene por objeto el fortalecimiento económico de los municipios ya que "...pretende facultar a los mismos para que puedan allegarse de recursos por conductos adicionales y permitiéndoles una mayor autonomía en el manejo de su hacienda".

Como lógicamente podrá observarse y desprenderse del texto constitucional antes transcrito, pareciera que para que opere la exención en materia de



**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

contribuciones inmobiliarias y particularmente en el caso del Impuesto Predial, como excepción a la obligación de pago, resulta indispensable satisfacer tres requisitos, a saber:

1. Que el bien inmueble sea propiedad del orden de gobierno de que se trate;
2. Que dicho inmueble sea del dominio público; es decir, que su uso o destino sea para uso común y general); y
3. Que los mismos inmuebles sean utilizados por el gobierno central y no por entidades paraestatales (OPD, Empresas o Fideicomisos Públicos), o particulares (Concesionarios, Comodatarios, etc.).

Esto quiere decir, que, si alguna de las premisas anteriores no se cumple, dicho inmueble no debiera de contar con la exención correspondiente.

Complementariamente a la norma constitucional, se transcriben a continuación, algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde si bien es cierto, se aborda de manera periférica el tema que nos ocupa, también lo es que no queda lugar a dudas, de la interpretación jurisdiccional respecto de la procedibilidad de las contribuciones inmobiliarias a los bienes del dominio público:





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

1.- "AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO, AUNQUE EL USUARIO DE ÉSTE OCUPE UN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO. <sup>1</sup>

El citado precepto contiene tres enunciados normativos cuya finalidad es garantizar la libre administración de la hacienda municipal: 1) Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional -es decir, las instauradas sobre la propiedad inmobiliaria o sobre la prestación de servicios públicos municipales-, ni concederán exenciones en relación con las mismas; 2) Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, y 3) A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los

<sup>1</sup> Registro digital: 165352

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P. XXVII/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 10

Tipo: Aislada



**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

Estados o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Ahora bien, del tercer enunciado normativo deriva que a partir de la reforma señalada la exención constitucional sólo opera en relación con las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria (inciso a), y no respecto de las contribuciones derivadas de los servicios públicos municipales (inciso c), pues para que opere dicha figura tributaria es determinante la calidad de bien de dominio público. En efecto, en el caso de los tributos sobre bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible consiste en la propiedad o posesión de un bien inmueble, la cual resulta necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria; en cambio, en los derechos el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad del bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Esto es, en el primer caso la propiedad o posesión del bien inmueble es el elemento necesario de la figura tributaria que hace nacer la obligación, por lo que, si es de dominio público, impedirá que ésta surja, ya que goza de la exención constitucional; en cambio, en el segundo caso, el bien inmueble no es parte de la figura tributaria y en nada le afecta si tiene la calidad de bien de dominio público, por lo que nace la obligación tributaria y no opera la exención. En consecuencia, respecto del pago de derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, no opera la referida exención constitucional, por el simple hecho de que el usuario de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, de un Estado o de un Municipio, pues tal aspecto es irrelevante para la configuración del derecho respectivo.

2.- DERECHOS POR SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).<sup>2</sup>

El análisis histórico y teleológico del artículo 115 del Pacto Federal revela que el Poder Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente, a través de la reforma del dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en la que incorporó a ese precepto la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como son las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, que identificó con los incisos a) y c) de esa fracción; y en la que, además, prohibió que las

<sup>2</sup> **Registro digital:** 164601

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** I.15o.A.142 A

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1938

**Tipo:** Aislada



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas en los aludidos incisos, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, pues respecto de éstos señaló de manera expresa que estarían exentos de esas cargas tributarias. Es importante señalar que esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la exención contenida en ese precepto era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos que obtengan los Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por servicios de agua, emitiendo al respecto la jurisprudencia número 2a./J. 22/97, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.". Empero, la citada fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna fue reformado por el Poder Constituyente mediante decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de reiterar su intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión que antes hizo a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal no será aplicable si tales bienes fueren utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Ahora bien,



**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

esa reforma constitucional contiene cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado pone de manifiesto que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público, no así al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria, o a la función u objeto públicos; por lo que es patente que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público; lo que tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones que recaigan sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, la exención relativa sólo opera respecto de los tributos que versan sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) de ese segmento normativo, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la





**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

simple prestación de servicios públicos que ameritan, por regla general, una contraprestación.

**IV.-** Derivado del estudio que esta Comisión hace de todas las premisas anteriores, podemos establecer las siguientes conclusiones:

El texto Constitucional es claro al establecer en cuáles casos un Inmueble sí es sujeto exento de las contribuciones inmobiliarias.

1. Cuando los bienes del dominio público (propiedad de los órdenes de gobierno), son utilizados por entes paraestatales o por particulares, bajo cualquier título (concesión, arrendamiento, comodato, etc.), sean o no destinados a un servicio público o al uso general, no deberán de gozar de dicha exención, atendiendo al espíritu del constituyente permanente;
2. El objeto del Impuesto Predial, grava la propiedad o posesión del bien inmueble, por lo que independientemente del concesionario general, se puede y debe cobrar dicho impuesto a los poseedores de los locales comerciales que se encuentran dentro del predio en cuestión (restaurantes, bares, tiendas de conveniencia, arrendadoras de autos, etc.)
3. Para ello es menester contar previamente con deslindes catastrales y las tablas de valores correspondientes para delimitar, en cada caso, el valor



**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA**  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021

catastral y poder determinar el impuesto a enterar y en su caso a cobrar por parte de la autoridad fiscal municipal.

4. De igual manera, los locales comerciales localizados en dicho inmueble deben contar con las licencias de giro respectivas, y en su caso, deberán pagar por las mismas (como puede ser por venta de bebidas alcohólicas y anuncios, entre otros).
5. Este tipo de bienes no se encuentran exentos del pago de los derechos por recibir servicios públicos, tales como: agua potable, drenaje y alcantarillado, recolección de residuos sólidos, entre otros; por lo que, dichos derechos deberán ser enterados, o bien exigir el pago de los mismos.

**V.-** Por todo lo anteriormente expuesto, fruto del estudio y discusión de la propuesta turnada para su análisis en esta Comisión de Dictamen Legislativo, es de concluirse por la misma, que la Iniciativa en comento cuenta con sustento suficiente para ser dictaminada en sentido positivo y ser sometida al pleno para su aprobación.

**VI.-** Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:



**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

**INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

**PRIMERO.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, Iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar el artículo 48, fracción III de la Ley de Aeropuertos, para que los servicios comerciales no queden exentos del pago de sus contribuciones, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona al artículo 48, fracción III, un segundo párrafo, de la Ley de Aeropuertos, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 48. ...**

I. y II. ...

III. ...

**Los servicios comerciales no se considerarán dentro de los bienes de dominio público exentos del pago de impuestos a que hace alusión el artículo 115 constitucional, al no tener como objeto un fin público, por lo tanto, le serán exigibles las contribuciones derivadas de impuestos estatales y municipales.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA  
DCPPHP/06/2021**

...

...

...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos a que haya lugar.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

### COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA LXVII LEGISLATURA

DCPPHP/06/2021

Así lo aprobó la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en reunión de fecha 22 de noviembre del año dos mil veintiuno.

INTEGRANTES		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA PRESIDENTE			
	DIP. MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ ROBLES SECRETARIO			
	DIP. EDGAR JOSÉ PIÑÓN DOMÍNGUEZ VOCAL			
	DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ VOCAL			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			









H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO  
Y HACIENDA PÚBLICA  
LXVII LEGISLATURA**

**DCPPHP/06/2021**

	<b>DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO VOCAL</b>			
	<b>DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ VOCAL</b>			

Hoja de firmas perteneciente al Dictamen relativo a la Iniciativa con carácter de Decreto ante el Congreso de la Unión, a efecto de reformar el artículo 48, fracción III de la Ley de Aeropuertos, para que los servicios comerciales no queden exentos del pago de sus contribuciones.